

**APELACIÓN SENTENCIA SANCIONATORIA** / Destitución e inhabilidad para ejercer cargos durante 12 años

La funcionaria fue considerada responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e **INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **170011102000 201400088 01 (15193-34)**

Aprobado según Acta de Sala No. 41

## VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 12 de mayo de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas<sup>1</sup>, mediante la cual la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años.

## HECHOS

1.- La señora MELBA TORO RAMÍREZ, presentó escrito el 20 de noviembre de 2013, donde manifestó queja disciplinaria contra la

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO en Sala con el Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ

doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, por presunto acoso laboral sufrido por su esposo EVER DE JESÚS OSORIO MUÑOZ, quien en vida se desempeñaba como oficial mayor del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares.

Manifestó que cuando su esposo llegó a la municipalidad de Manzanares el 16 de septiembre de 2009 en virtud de un traslado que solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, su desempeño era bueno, en virtud de la antigüedad que tenía en la Rama Judicial.

Señaló que tiempo después de estar trabajando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, la señora Juez se dio a la tarea de hostigarlo, maltratarlo, razón por la cual en su momento había instaurado una queja disciplinaria en contra de la funcionaría, la cual fue archivada pero la relación laboral se deterioró más de lo que estaba, lo cual conllevó a que la actitud de la juez se tomara más dictatorial y la situación de hostigamiento y acoso laboral se acrecentara por parte de su jefe inmediata.

Indicó que a pesar que su esposo le efectuaba reclamos en forma respetuosa a la juez, esta continuó vulnerando sus derechos, incluso impidiéndole salir del despacho a tomar la merienda, además de referirse a él como una persona de estrato bajo, viejo y decrepito.

Precisó que con ocasión de la situación discrepante de la juez, su compañero sentimental empezó a presentar deterioro en su salud, ya que adolecía de cefaleas permanentes, angustia y desazón, como quiera que podía ser calificado desfavorablemente y ser declarado insubsistente, alteraciones que finalmente concluyeron en el deceso de este, el día 24 de junio de 2013, por un aneurisma cerebral.

Concluyó la quejosa manifestando que la situación narrada pudo haber trasgredido lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006, en razón a las conductas persistentes ejercidas por la funcionaria en contra de su esposo, encaminadas a infundir miedo, intimidación, temor y angustia, terminaron por provocarle graves perjuicios médicos conllevando a su muerte. (Folio 1 a 5 y anexos 6 al 35 c.o)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Con fundamento en la mencionada queja, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante proveído del 12 de marzo de 2014, ordenó iniciar indagación preliminar y dispuso la práctica de las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad de la servidora judicial inculpada. (fls. 36 a 37 c.o. 1ª instancia).

2.- La doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, fue notificada personalmente del auto de indagación preliminar (fl. 51 c.o. 1ª instancia).

**3.-** El Presidente del Tribunal Superior de Manizales, acreditó la calidad de disciplinable de la funcionaria cuestionada, doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, identificada con c.c. No. 24.322.410 de Manizales, quien ejerce como Juez Promiscua Municipal de Manizales, desde el 16 de mayo de 2008. (fl. 52 c.o. 1ª instancia).

**4.-** La doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, presentó escrito con sus argumentos de defensa, controvirtiendo las afirmaciones de la señora TORO RAMÍREZ, realizando inicialmente un recuento del desempeño laboral del oficial mayor del despacho, señor Ever de Jesús Osorio Muñoz (qepd).

Señaló que el señor Osorio fue nombrado en el cargo de oficial mayor en el mes de septiembre del año 2009, momento en el cual la calificación de servicios fue satisfactoria; no obstante, precisó que para los años posteriores el desempeño del señor Osorio Muñoz era deficiente y se mostraba irrespetuoso frente a las órdenes impartidas por ella como titular del despacho, razón por la cual realizó en varias oportunidades reuniones en aras del mejoramiento de su ejercicio profesional

Fue enfática en señalar que el empleado presentaba desinterés por la atención de los asuntos de áreas en las cuales manifestaba no tener conocimientos suficientes, incurría en errores de procedimiento, mecanografía, exteriorizaba disenso frente a sus criterios jurídicos, era renuente para asistir a las audiencias penales, en razón a que no manejaba bien el sistema de grabación, no anexaba oportunamente la

correspondencia recibida, incluso en asuntos constitucionales, además de ser irrespetuoso y desaveniente.

Frente a los hechos expuestos en el escrito de queja, señaló que la misma había sido objeto de archivo por parte de esta Sala en pretérita oportunidad, ante la denuncia incoada por el señor Osorio Muñoz, razón por la cual el presente disciplinario impedía realizar una nueva investigación en su contra, como quiera que el proceso primigenio había hecho tránsito a cosa juzgada, razón por la cual consideró como maliciosa y temeraria la queja incoada en su contra. Allegó copia de las calificaciones efectuadas al señor Osorio, copias de reuniones de trabajo entre otros. (fls. 57 a 106 c.o. 1ª instancia).

**5.-** Mediante despacho comisorio el día 16 de julio de 2014 se escuchó en declaración al señor LUIS ALBERTO PELÁEZ ALARCÓN, quien señaló que con ocasión de su desempeño como Fiscal del Municipio de Manzanares conoció a la funcionaria disciplinable, indicando que el ambiente laboral en el despacho era normal, que si bien el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz le manifestaba que tenía problemas laborales con la juez de conocimiento, a su juicio dichas situaciones eran cosas que sucedían en todos los despachos judiciales, en ocasiones percibió una situación tensa, empero precisó que no le constaban las actuaciones irregulares puestas en conocimiento de la quejosa como maltrato, discriminación e irrespeto hacía los empleados. (fl. 142 a 143 c.o. 1ª instancia).

6.- El 26 de septiembre de 2014, rindió declaración la señora LUZ ÁNGELA MONTOYA HERRERA, quien afirmó que para la fecha era la Citadora del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, precisó que cuando el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz laboró en el despacho judicial su desempeño era excelente, lo cual se veía reflejado en sus calificaciones de servicios, las cuales eran satisfactorias.

Adujo que se presentaron problemas entre el empleado y la juez de conocimiento, con ocasión de la calificación desfavorable emitida por la funcionaría judicial, la cual a su juicio fue injusta porque el desempeño laboral de su compañero era bueno; aunado a que el señor Osorio Muñoz empezó a presentar situaciones de angustia y dolores de cabeza.

Precisó que el trato personal de la juez hacia el empleado inicialmente era bueno, empero a raíz de las calificaciones emitidas se empezó a deteriorar la relación, al punto que la funcionaría dejaba de dirigirle la palabra y saludarlo, sin indicarle cuál era la molestia, simplemente lo ignoraba como si no existiera por lapsos largos de tiempo.

Refirió que en ningún momento se faltaron al respeto la juez y el señor Osorio Muñoz; precisó que el trato con el Secretario del juzgado también era difícil, como quiera que una vez le manifestó *"que no lo echaba porque tenía una hija"*, aun cuando él y el oficial mayor eran las personas que realizaban todos los proyectos de las decisiones que se adoptaban

en el despacho, ella simplemente firmaba pero eran ellos dos quienes realizaban todo el trabajo.

Respecto de las calificaciones desfavorables efectuadas al señor Osorio Muñoz, señaló que tal situación afectó mucho a su compañero, porque pensaba que con las mismas sería declarado insubsistente, a pesar que era un empleado muy responsable, presentó los correspondientes recursos pero de nada servía, lo que le generaba a su compañero mucha angustia.

Hizo referencia a que hubo un problema de la Juez tuvo con el señor Ever de Jesús por el uso del teléfono, pues a medio día el oficial mayor había llamado a su hijo lo cual la enfureció y comenzó a ponerles problema para salir a tomar un tinto, señaló que cuando salían y se demoraban un poco les decía que *“si era que habían comido pescado”* y a su compañero Osorio Muñoz le decía que si era que *“en la casa no le habían dado tinto”*, entonces optaron por pedirlo y tomarlo en el pasillo del Juzgado, ante las desavenencias suscitadas en ese aspecto.

Afirmó que en varias oportunidades no lo dejaba expresarse, y ocasionalmente los proyectos que el señor Ever de Jesús realizaba no le gustaban a la funcionaria de conocimiento, se discutían pero finalmente él los presentaba como ella los solicitaba. (Folios 167 y cd)

**7.-** El 24 de febrero de 2014, rindió su declaración el señor ALEJANDRO DUQUE OSORIO, quien dijo haber laborado como Secretario en el juzgado a cargo de la aquí encartada, afirmó que se presentaron

diferentes inconvenientes de carácter laboral y personal entre la juez de conocimiento y el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz.

Afirmó que en diferentes ocasiones la funcionaría judicial dejó de dirigirle la palabra al señor Osorio Muñoz, además de infundirle miedo, como quiera que su compañero vivía temeroso respecto de las calificaciones efectuadas por la disciplinable, las cuales fueron desfavorables, pese a que el desempeño del empleado era excelente, atendiendo a que venía trasladado de despachos más congestionados en otros distritos judiciales.

Hizo alusión que el manejo de sistemas de su compañero en el área penal no era el mejor, a pesar que tenía la disposición de aprender, empero la juez lo requería para que la acompañara a audiencias de un momento para otro, lo cual angustiaba a su compañero, porque siempre le solicitó el favor que le avisara con mayor antelación para que no tuviera inconvenientes con la grabación de las audiencias

Afirmó que la funcionaría disciplinable cuestionaba el tiempo de almuerzo, las llamadas telefónicas, incluso señaló que instauró denuncia penal en su contra y sus compañeros por la pérdida de un documento del despacho, a pesar que el mismo reposaba en la carpeta de oficios recibidos; señaló que ante las múltiples vicisitudes personales y laborales presentadas decidió renunciar, pues era imposible trabajar en ese ambiente.

Por su parte, su ex compañero Ever de Jesús Osorio se sentía angustiado con ocasión de la vigilancia ejercida por la juez, y empezó a presentar dolores de cabeza considerando que la Juez tuvo con él un trato desconsiderado, que si bien nunca se dirigió con malas palabras porque era muy decente, en dos ocasiones se presentó dicha situación; la primera se derivó de la proyección de una sentencia la cual al ser revisada por el Tribunal, el Superior recabó en la falta de argumentación, emprendiéndola contra él diciéndole que no lo echaba porque tenía una hija que mantener.

Indicó que la segunda situación se dio cuando tuvo a su esposa hospitalizada en esta ciudad, donde no tenía familiares, ni amigos y que aun cuando para esa fecha le había presentado la carta de renuncia, la Juez le dijo que si no iba a hacerle la estadística para ese momento lo declaraba insubsistente.

Agregó que la razón por la cual renunció al cargo de Secretario para desempeñarse como Oficial Mayor en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, se debió a que su trabajo no era valorado, señaló que si bien no instauró queja disciplinaria en contra de la Juez por sus malos tratos, ello se debió a que se puso a pensar que sí el señor Ever de Jesús que estaba en propiedad había colocado una queja y no prosperó, menos lograría algo él como empleado en provisionalidad.

También señaló el testigo Andrés Leonardo Orjuela Romero que el trabajo de la funcionara consistía únicamente en revisar todo lo que ellos hacían, atendiendo a que proyectaban las acciones de tutela, las

decisiones civiles, indicó que durante cuatro años que laboró en el Juzgado, en materia penal únicamente la Juez proyectó una sentencia y un auto interlocutorio. (fls. 169 c.o. 1ª instancia y CD).

**8.-** Mediante Auto del 29 de septiembre de 2014, el Magistrado Instructor ordenó la práctica de varias pruebas. (Folios 169 a 170 c.o)

**9.-** EL Asistente Fiscal I, de la Fiscalía General de la Nación señaló que el proceso No. 170016106801201300813 que se sigue contra ANDRES LEONERDO ORJUELA ROMERO y otros está siendo conocida por la Fiscalía Seccional Novena Unidad de Fe Pública en la ciudad de Manizales. (Folio 179 c.o)

**10.-** A folios 186 a 194 obra ampliación de queja de la señora MELVA TORO RAMÍREZ quien se ratificó de lo ya señalado en el escrito de queja, manifestando que la relación de su esposo fallecido y la funcionara investigada era muy mala, ella era una persona inhumana y considera que sus actuaciones lo afectaron física y moralmente, se sentía discriminado y lo afectó mucho la calificación que le impuso la Juez considerándola injusta.

Indicando que la Juez investigada no se dirigía con educación hacia su esposo, lo ridiculizaba, no valoraba el trabajo que realizaba, pasaba mucho tiempo sin determinarlo; refirió que le prohibió contestar el teléfono, atender público y abrir la correspondencia.

Por todas esas actuaciones su esposo llegaba a la casa con dolores de cabeza y tenía que tomar medicamentos relajantes, ante las situaciones estresantes que le comentaba había vivido con la juez en el despacho, lo cual sin lugar a dudas lo afectaba anímicamente, así como su integridad física y moral, al referirse además hacia él como un viejo decrepito que no sabía nada, e infundirle miedo con las bajas calificaciones efectuadas en los últimos años. (fls. 186 a 194 c.o. 1ª instancia).

**11.-** El Jefe de Talento Humano, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, allegó constancia No. 1343 sobre el tiempo de servicio de la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, e igualmente la última dirección que registra en su hoja de vida. (Folio 199 a 200 c.o)

**12.-** La Fiscalía Novena Seccional de Manizales allegó copia de la denuncia penal presentada por la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, contra ANDRES LEONARDO ORJUELA y otros, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. (Folio 201 y anexo 2)

**13.-** El 2 de diciembre de 2014, el Magistrado Instructor recibió el testimonio del señor RODRÍGO IDARRAGA ALZATE, quien señaló haber sido Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanaraes, manifestando que nunca presenció una discusión entre las partes en conflicto; sin embargo, señaló que la funcionaría judicial siempre le consultaba para hacer las calificaciones del empleado a su

cargo, y la posibilidad que existía de disminuir las mismas interrogándolo constantemente por dicho asunto al punto de quitarle el tiempo de su horario laboral.

Precisó que en varias ocasiones el señor Ever de Jesús le comentaba que la situación amenazante de efectuar una mala calificación lo tenía angustiado y cansado, además de la persecución laboral con los proyectos que él realizaba y sus labores desempeñadas en el despacho, pese a que la funcionaria de conocimiento no realizaba mayores actuaciones en el juzgado, como quiera que todas las funciones las delegaba, y a pesar que tenía en su oficina computador nunca hacia uso de éste. (Folio 203 y CD)

**14.-** Mediante auto del **9 de julio de 2015**, el Magistrado Sustanciador, profirió **apertura de investigación**, con base en lo establecido en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 y decretó algunas pruebas. (fls. 205 y 206 c.o. 1ª instancia).

**15.-** Se allegó a la investigación el Certificado de Antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes como funcionario expedido por la Secretaría Judicial de esta Corporación. (Folios 214 y 215 c.o)

**16.-** La funcionaria investigada otorgó poder al abogado RAFAEL MEJÍA GUEVARA, para que la representara en esta investigación, quien se notificó personalmente del anterior auto el 21 de julio de 2015. (Folio 217

c.o) en esa misma fecha mediante despacho comisorio se notificó la Juez investigada. (Folio 238 c.o)

**17.-** Mediante despacho comisorio el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, realizó inspección judicial a los “*económicos*” en aras de verificar la inexistencia del oficio extraviado en el despacho de la funcionaria cuestionada, diligencia en la cual se dejó constancia que el legajo obraba en el dossier y correspondía al oficio No. 173 del 7 de marzo de 2012 donde se notificaba la decisión de una acción de tutela. (Folio 254 a 255 c.o)

**18.-** Mediante Auto de 2 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se declaró cerrada la investigación. (Folio 277 c.o)

**19.-** El 19 de octubre de 2015, la Procuradora Judicial se notificó personalmente de la anterior decisión. (Folio 279 c.o) y tanto la disciplinada como su defensor de confianza fueron notificados por Estado el 29 de octubre de la misma anualidad.

**20.-** La Sala *a quo*, mediante proveído de 9 de diciembre de 2015, profirió pliego de cargos contra la doctora María Elena Mejía Sánchez en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, por la comisión de la falta gravísima y dolosa con ocasión del desconocimiento al deber consagrado en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en consonancia con la

vulneración de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión de la infracción al deber contenido en el numeral 5º del artículo 153 de la normatividad en cita.

Precisó que efectivamente la Sala Disciplinaria adelantó queja disciplinaria contra la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, bajo el radicado 2011-000376, la cual terminó con el archivo de la investigación teniéndose como fundamento la inexistencia de la falta, en cuanto a que los actos para ese momento se ubicaron en una falta contra el debido respeto que debe preservar el Juez hacía sus empleados y se estableció en su momento que se trataba de unas existencias entre la señora Juez y su empleado, allegándose copia de esa actuación disciplinaria obrante en el anexo 1.

Señaló que en el presente caso la conducta de no dar un trato cortés y con espíritu de solidaridad y unidad de propósito con sus empleados se traduce en un presunto acoso laboral y de no realizar personalmente las tareas a ella encomendadas cometidas por la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, son igualmente antijurídicas sin existir ningún eximente de responsabilidad.

Manifestó que aparentemente la funcionaria investigada ha atentado evidente y reiteradamente contra el deber funcional que le corresponde como Juez de la República, al punto que, además de haber menoscabado la administración de justicia con la generación

espontánea de un ambiente laboral insoportable, ha incurrido en conductas que violentan la dignidad humana de los empleados en desarrollo no solo de sus funciones, sino también de su salud física y mental.

Frente a la culpabilidad manifestó que las conductas de acoso laboral contenidas en la Ley 1010 de 2006, sólo admiten la modalidad dolosa, pues quien más que un Juez de la República para conocer los preceptos jurídicos que irradian la función pública y la administración de justicia, siendo exigible un comportamiento que respete la dignidad humana de sus subalternos, calificada además como falta gravísima.

En lo que respecta a la comisión de la falta de que trata el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, señaló que la misma presuntamente se cometió a título de culpa gravísima, en razón a que se trata de una desatención elemental, pues es deber de todo funcionario construir las providencias, sin que esto no signifique que sus empleados no tengan la función de proyectar los autos y sentencias, *“pero una cosa es proyectar y otra muy diferente es descargar todo el trabajo en ellos y que solo el juez termina firmando únicamente las decisiones”*. (Folios 1 a 41 c.o 2)

**21.-** El Ministerio Público se notificó personalmente de la anterior decisión el 8 de febrero de 2016 y la Disciplinada se notificó personalmente de la misma el 15 de febrero de 2016. (Folios 43 a 44 c.o.)

**22.-** El apoderado de la disciplinada el 29 de febrero de 2016 presentó descargos, solicitudes probatorias y deprecó una causal de nulidad.

Señaló que por los hechos que dieron lugar a esta investigación disciplinaria ya había sido investigada por la Sala Disciplinaria y había culminado con decisión de archivo, como quiera que al interior del presente disciplinario no se presentaron nuevos hechos o situaciones concretas acaecidas de manera posterior a la terminación del proceso disciplinario primigenio, máxime cuando la quejosa en este caso era una testigo de referencia.

Por tanto, consideró que la situación presentada en el caso sub examine conducía al desconocimiento ostensible del principio *Non bis in ídem*, como quiera que se estaba investigando dos veces por los mismos hechos a su prohijada, al prescindir de analizar minuciosamente la circunstancias tácticas de una y otra queja. (Folios 45 a 95 c.o)

**23.-** La Sala *a quo* en decisión del 13 de mayo de 2016, negó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la disciplinada, indicando que para poder dar aplicación del principio "*Non bis in ídem*" se tenía que cumplir con los presupuestos básicos de identidad de objeto, causa y persona, los cuales no se reunían en el caso puesto a consideración de la Sala, en atención al acaecimiento sobreviniente de circunstancias fácticas diferentes a las analizadas en pretérita oportunidad por el despacho; no obstante, fueron concedidas la totalidad de probanzas solicitadas por el apoderado de la investigada. (Folios 97 a 109 c.o)

**24.-** Una vez fue notificada la anterior decisión, el apoderado de la disciplinada presentó escrito el 22 de junio de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas las cuales fueron negadas en proveído del 24 de junio siguiente ante la extemporaneidad de las mismas. (Folios 122 a 123 c.o 2)

**25.-** El 21 de julio de 2016, el Magistrado Instructor recibió el testimonio del señor JOSÉ IGNACIO ARCINIEGAS, quien afirmó ser médico internista señaló que las causas de la patología de aneurisma cerebral eran congénitas, indicó que los síntomas iniciaban con cefaleas leves, como quiera que era una enfermedad asintomática, razón por la cual sería dificultoso determinar que un ambiente laboral difícil incidiera en el aumento de la patología en el paciente, como quiera que lo que se presenta era un accidente cerebro vascular hemorrágico. (Folio 139 c.o. y CD)

**26.-** En esa misma fecha se recibió el testimonio de la señora RAQUEL GALLO LONDÓÑO quien señaló ser Fiscal Local del Municipio de Manzanares precisó que el desempeño de la funcionaría judicial investigada en las audiencias era normal; señaló que era ella quien resolvía los recursos presentados y demás solicitudes impetradas en el trámite de las diligencias. Preciso que no le constaba que otro funcionario hubiese resuelto alguna petición propuesta, máxime cuando evidenció en varias ocasiones que la juez era asistida por los empleados de los despachos judiciales de otros municipios cuando tenía que desplazarse allí para la realización de las audiencias.

Finalmente, indicó que el trato de la juez investigada con los empleados que asistían a las audiencias era mínimo y se limitaba a la grabación del audio de las diligencias. (Folio 140 c.o. y CD)

**27.-** Por su parte el señor EUGENIO ROMERO DÁVITA, también rindió testimonio quien afirmó ser Fiscal Local del Municipio de Salamina, precisó que laboró con la investigada cuando se desempeñó como representante del ente acusador en Pensilvania, razón por la cual ha asistido a audiencias programadas por la funcionaría, quien en todo caso ha sido la persona que ha resuelto las solicitudes incoadas, incluso en otras municipalidades, donde cuenta con asistentes de otros juzgados.

Afirmó que el trato de la juez a sus empleados era normal, como quiera que nunca conoció, ni evidenció conductas irrespetuosas de parte de la funcionaría. (Folio 141 c.o y CD)

**28.-** También se recibió el testimonio del señor GERMÁN VALENCIA OCAMPO, quien se desempeña como Director Seccional de Fiscalías del Quindío, señaló que cuando estaba en el cargo de Fiscal Delegado en el Municipio de Manzanares, tuvo la oportunidad de realizar solicitudes en las audiencias preliminares que presidía la disciplinable, señalando que en ningún momento los empleados adoptaban las decisiones por ella; sin embargo refirió que ocasionalmente hacía recesos y con posterioridad emitía el pronunciamiento respectivo.

Indicó que en ningún momento avizó alguna actuación irregular respecto del trato que tenía la juez para con sus empleados. (Folios 142 y CD)

**29.-** El señor JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO, rindió testimonio manifestando que en su condición de defensor público del municipio de Manzanares, asistió audiencias que presidía la disciplinable, dicha funcionaria era quien resolvía las solicitudes incoadas, sin que ningún empleado de su despacho tuviese alguna injerencia en las mismas.

Señaló que sí existía un ambiente incomodo en el despacho, por malquerencias del Secretario con la juez con ocasión de la interposición de una denuncia en su contra, pero refirió que no le constaba mayores detalles al respecto. (Folio 143 c.o. y CD)

**30.-** Por su parte el señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES quien es el Notario Único del Municipio de Manzanares precisó que el trato de la funcionaría cuestionada para con el público y sus empleados era normal, sin que le constara el conocimiento directo de algún inconveniente suscitado en su despacho.

Frente al desempeño de sus funciones como Juez de la República, afirmó que la funcionaría desarrolló su labor en la justicia de manera adecuada, estaba presente en las audiencias y adoptaba las decisiones que le incumbían; precisó que en ningún momento tuvo conocimiento directo de conflictos suscitados entre la funcionaría judicial y el señor Osorio Muñoz. (Folio 144 c.o. y CD)

**31.-** La doctora María Olga Vallejo Murillo, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, indicó que con ocasión del desplazamiento de la funcionaria judicial a dicho municipio para la realización de audiencias preliminares le proporcionaba la Sala de Audiencias de su despacho, señalando que debía ser la juez la que adoptaba las decisiones correspondientes, como quiera que únicamente le facilitaba un auxiliar para que la asistiera en las mismas.

Indicó que no le constaba el trato que la funcionaria le proporcionaba a sus empleados. (Folios 145 y cd)

**32.-** En su testimonio la doctora Bertha Inés Hoyos de Berni en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, afirmó que con ocasión del desplazamiento de la funcionaria judicial para la realización de audiencias preliminares le proporcionaba la Sala de Audiencias y logística de su despacho, adoptando en todo caso las decisiones que le competían, máxime cuando no concurría a las diligencias con ningún empleado de adscrito a su juzgado.

Precisó que no le constaba el trato que la funcionaria le proporcionaba a sus empleados, ni algún conflicto existente entre la Juez y el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz, a quien solo conoció en una oportunidad de vista. (Folio 146 c.o. y CD)

**33.-** Mediante Despacho Comisorio, ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá se recibió el testimonio de la doctora DORALBA PARRA ARIAS, Fiscal Primera Local de Puerto Boyacá, refirió que como

representante del ente acusador en el municipio de Manzanares asistió a varias diligencias programadas por el despacho del cual era titular la investigada, audiencias en las que la Juez era quien resolvía las solicitudes efectuadas al interior de las mismas.

Precisó que desconocía quién realizaba el trabajo al interior del juzgado de conocimiento, como quiera que su despacho se encontraba en un recinto diferente al lugar de ubicación del Juzgado de Manzanares; señaló que el trato de la Juez hacía sus empleados era normal, de manera cordial y respetuosa.

Manifestó desconocer que el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz hubiese sido fumador y que tomara bebidas embriagantes constantemente, además de referir que el trato hacia él era solo respecto de asuntos laborales, razón por la cual no conoció de algún inconveniente suscitado entre el prenombrado y la funcionaría cuestionada.(Folio 164 c.o. 2 y CD)

**34.-** Mediante Auto del 22 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 se dio traslado común a los sujetos procesales por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión. (Folio 165 c.o 2)

**35.-** El Ministerio Público y el apoderado de la disciplinada se notificaron personalmente de la anterior decisión. (Folios 167 a 168 c.o 2)

**36.-** El doctor Rafael Mejía Guevara, apoderado de la disciplinada, presentó alegatos de conclusión manifestando que los hechos que originaron la presente queja disciplinaria ya habían sido investigados por este despacho y habían culminado con decisión de archivo, como quiera que al interior del presente disciplinario no se presentaron nuevos hechos o situaciones concretas acaecidas de manera posterior a la terminación del proceso disciplinario primigenio, máxime cuando la quejosa en este caso era una testigo de referencia.

Señaló que las declaraciones de cargo resultaban contradictorias y tendientes a desdibujar la realidad del proceso, con ocasión de la evidente animadversión que tenían los testigos para con la investigada.

Adujo que los testigos de descargo por su parte relataban que las relaciones interpersonales de la juez cuestionada eran normales, y que en ningún caso habían conocido problemas o presenciado desavenencias entre la funcionaría judicial y el señor Osorio Muñoz, como quiera que el trato de ella hacia los empleados era cordial y respetuoso, lo cual desvirtuaba incluso que por los presuntos inconvenientes presentados se hubiese desencadenado el deceso del señor Ever de Jesús, máxime cuando el profesional en medicina había corroborado que la causa de la muerte del prenombrado correspondía a una patología congénita sin tener relación con las actividades que realizaba en el Juzgado.

De otra parte, alegó la caducidad de las conductas en las que presuntamente incurrió su prohijada de conformidad con la Ley 1010 de

2006, como quiera que las mismas caducaron 6 meses después de la fecha en que ocurrieron 13 de mayo de 2011, lo cual para el caso concreto correspondía al 13 de noviembre de 2011.

Frente a la falta endilgada por no ejecutar labores en la construcción de providencias judiciales, indicó que la Sala realizó un cargo genérico, como quiera que no precisó en cuáles procesos la funcionaría judicial dejó de emitir las decisiones correspondientes, además de no tener en cuenta que las aseveraciones efectuadas tenían origen en un trasfondo de resentimiento por parte de los testigos que declararon tales aseveraciones ante la presentación de denuncias de carácter penal en su contra.

Indicó que resultaba prudente tener en cuenta que dentro de las funciones de los empleados se encontraba la sustanciación y proyección de decisiones, y que en todo caso las presuntas desavenencias presentadas en criterios jurídicos con la juez generaban incomodidad en los declarantes.

Refirió que los testigos de descargo habían sido contundentes y claros en señalar que era la juez quien resolvía las diferentes solicitudes y peticiones que se efectuaban en audiencia, incluso en otras municipalidades a donde concurría sin ningún empleado adscrito a su despacho.

Finalmente, recabó que las situaciones presentadas y analizadas en contexto no tenían la potencialidad de afectar de manera fundamental el servicio o desarrollo de la administración de justicia al interior del despacho, deprecando el archivo de las diligencias iniciadas en contra de su prohijada, al no existir falta disciplinaria. (Folio 169 a 194 c.o 2)

**37.-** La Representante del ministerio Público también presentó alegatos finales, solicitando se profiriera sentencia condenatoria; para lo cual realizó un recuento procesal de la actuación surtida al interior del proceso disciplinario adelantado en esta Sala, para precisar que en efecto la conducta investigada constituía el acoso laboral al que había sido sometido el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz, el cual hacía referencia a conductas persistentes, sistemáticas y recurrentes ejercidas por la funcionaria cuestionada, consistentes en actos de maltrato, irrespeto, discriminación en razón de la edad, amenazas con bajas calificaciones, comentarios descalificantes con el fin de perturbar el ejercicio de sus labores, causar miedo, angustia y generar desmotivación en el trabajo.

Manifestó que no le asistía razón al defensor de la disciplinada en cuanto a la duplicidad de investigaciones adelantadas por los mismos hechos en contra de la funcionaria cuestionada, como quiera que las situaciones que hoy eran objeto de investigación habían acaecido con posterioridad al archivo emitido el 24 de febrero de 2012, máxime cuando se prologaron hasta el fallecimiento del señor Osorio Muñoz.

Indicó que la prueba obrante al interior del proceso, y que fuere allegada de manera legal al diligenciamiento, conllevaba a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria, además de la responsabilidad en cabeza de la doctora Mejía Sánchez, recalcando que debía darse credibilidad a la declaración de la quejosa, por ser compañera sentimental del señor Ever de Jesús y conocer de primera mano las intimidades de la vida de su esposo; al igual que los testimonios de los demás empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares como quiera que tenían el conocimiento pormenorizado de la situación que se presentaba al interior del despacho

Frente a los testimonios que referían la buena conducta de la investigada, precisó que los mismos no aportaban nada en cuanto a la relación interna del despacho en el cual era titular la disciplinable y la forma de trabajo que se manejaba al interior del mismo, como quiera que solo tenían relación con la juez en las audiencias, atendiendo que la situación de acoso laboral presentada y pormenores del trabajo desplegado por la funcionaria únicamente la conocían de manera particular las personas que laboraban en el juzgado, a quienes en todo caso debía dárseles total credibilidad en sus declaraciones.

Aunado a ello, precisó que se debía tener en cuenta que la denuncia que presentare la juez en contra de sus empleados ante la pérdida de un documento obrante al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2011-00052, no tenía soporte alguno, de conformidad con la inspección judicial practicada por el despacho, la cual denoto que el

legajo presuntamente extraviado reposaba en las instalaciones del juzgado.

Finalmente, afirmó que no existía alguna causal de exclusión de responsabilidad respecto de las conductas endilgadas a la funcionaria judicial, como quiera que ésta había actuado de manera dolosa, es decir con conocimiento de la situación típica y desconocimiento del deber el cual voluntariamente había vulnerado, razón por la cual solicitó la imposición de la sanción correspondiente, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas. (Folios 169 a 206 c.o 2)

### **SENTENCIA APELADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años.

Señaló el Seccional de instancia frente a la falta de acoso laboral que obraba en la presente investigación prueba contundente que nos lleva a colegir, sin hesitación alguna, que en efecto se presentaron al interior del despacho del cual era titular la disciplinable actos de acoso laboral en contra del señor Ever de Jesús Osorio Muñoz -oficial mayor-, y los demás empleados del despacho, doctor Andrés Leonardo Orjuela Romero -secretario- y Luz Ángela Montoya Herrera -citadora-, también obra la ampliación de la queja de la señora Melba Toro Ramírez, quien indicó que la señora Juez hostigaba, lanzaba diatribas y discriminaba a su compañero sentimental Ever de Jesús Osorio Muñoz, al referirle que era una persona de estrato bajo, viejo, decrepito, lo cual conllevó a que presentara una queja en su contra, siendo archivada mediante proveído del 24 de febrero de 2012.

Precisó la sala *a quo* que efectivamente en dicha Corporación se adelantó proceso disciplinario en contra de la doctora María Elena Mejía Sánchez, bajo el radicado No 2011-00376, el cual terminó con el archivo de la investigación, teniéndose como fundamento la inexistencia de la falta, como quiera que los actos para ese entonces se ubicaron en una falta contra el debido respeto que debe preservar el Juez hacia sus empleados y se estableció en su momento que se trataba de diferencias existentes entre la señora Juez y el empleado.

Aunado a ello, señaló que tal circunstancia fue objeto de estudio en decisión adiada el 13 de mayo de 2016, en la cual la Sala denegó la solicitud de nulidad deprecada en razón a que para la aplicación del principio "*Non bis in ídem*" se tenía que cumplir con los presupuestos

básicos de identidad de objeto, causa y persona, los cuales no se reunían en el caso puesto a consideración, en atención al acaecimiento sobreviniente de circunstancias fácticas diferentes a las analizadas en pretérita oportunidad por el despacho.

El a quo luego de hacer un recuento de los testimonios recibidos y analizar las denuncias penales que interpuso en su contra, concluyó que en efecto la situación de angustia y desazón en la que vivían los empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, se veía reflejada claramente en la acusación efectuada por parte de la Juez en su contra, ante la comisión de un delito que en ningún momento tuvo asidero para efectuar una imputación de esa naturaleza, como quiera que el documento nunca fue destruido, desaparecido u ocultado del despacho, afirmando que tal hecho demuestra el deseo de la Juez de infundir miedo entre sus empleados, o quizá como retaliación por haber declarado en su contra al interior de un proceso en el que esta Sala le impuso sanción de suspensión a la funcionaria cuestionada por incumplimiento en el horario de trabajo.

De tal forma señaló el Seccional de Instancia que de la prueba testimonial, se colegía que la doctora María Elena Mejía Sánchez había incurrido en situaciones de acoso laboral frente al señor Ever de Jesús Osorio Muñoz, el doctor Andrés Leonardo Orjuela Romero y la señora Luz Ángela Montoya Herrera, toda vez que la funcionaria ejerció sobre estos conductas persistentes y sistemáticas, en su condición de superior

jerárquico con el fin de infundir miedo, intimidación y angustia, lo cual generó en sus subordinados desmotivación en el trabajo.

Encontró demostrado la Colegiatura de instancia que la doctora Mejía Sánchez ejecutó actos de persecución laboral, con ocasión de la descalificación del trabajo del señor Ever de Jesús, sin tener los suficientes elementos de juicio para ello, porque en sentir de sus compañeros de oficina y de la Rama Judicial, el desempeño del señor Osorio Muñoz como Oficial Mayor del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, era bueno, cumplía a cabalidad con sus labores, y respetaba y acataba el horario de trabajo.

Frente a la falta consistente en no realizar las labores propias del despacho manifestó que conforme a las probanzas recaudas, se logró establecer que la funcionaria denunciada incurrió en otra falta disciplinaria, en razón a que no adoptaba las decisiones que le correspondía emitir como titular del despacho, delegando todas las labores asignadas, como quiera sus empleados proyectaban las decisiones, y ella sólo se limitaba a suscribir las mismas.

Frente a este tema el doctor Andrés Leonardo Orjuela Romero refirió que el trabajo de la funcionaria consistía únicamente en revisar todo lo que ellos hacían, atendiendo a que proyectaban las acciones de tutela, las decisiones civiles, señaló que durante cuatro años que laboró en el Juzgado, en materia penal únicamente la Juez proyectó una sentencia y un auto interlocutorio.

Afirmación corroborada por la Citadora del Juzgado, señora Luz Ángela Montoya Herrera, precisando que en la dinámica de los procesos orales cuando había que adoptar decisiones el doctor Andrés era quien elaboraba los proyectos respecto de las decisiones que la Juez profería; incluso cuando tenía que anunciar un sentido de fallo su compañero proyectaba el mismo.

Frente a la sanción señaló que el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 establece que las conductas de acoso laboral se tendrán como falta gravísima en lo atinente al Código Disciplinario Único; la codificación en cita establece en su artículo 44 la clase de sanciones las cuales son destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

De igual forma señaló que el artículo 46 ibídem establece que la inhabilidad general no podrá ser menor a diez (10) años ni mayor a veinte (20), lo que debe tenerse en cuenta en consonancia con el artículo 47 de la ley en cita que consagra como criterios para graduación de la sanción de inhabilidad general, entre otros, la inexistencia de sanciones disciplinarias, la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo, así como procurar reparar el bien afectado por la conducta.

Por tanto determinó que como en el presente asunto se presentan circunstancias agravantes, además de la concurrencia de dos faltas disciplinarias con ocasión de las conductas desplegadas por la funcionaria cuestionada, en lo que a la inhabilidad general se dosificó la

misma en un término de doce (12) años. (Folios 447 a 547 c.o. 1ª instancia).

## **DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS, presentó el 3 de mayo de 2016, recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes aspectos:

Como primer elemento frente al cargo correspondiente al acoso laboral, nuevamente manifestó que existía una violación al debido proceso por cuanto su defendida ya había sido investigada por dicha causa, dentro del proceso disciplinario 2011-00376, momento en el cual fue archivada la investigación y nuevamente explicó por qué se trataba de los mismos hechos, trayendo apartes de queja interpuesta en su contra por el señor OSORIO MUÑOZ, en el año 2011 y la decisión adoptada en por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dentro del mencionado radicado.

También se refirió a la caducidad del presunto acoso laboral que ya había manifestado en primera instancia considerando que se debe dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 y no a la prescripción contenida en la Ley 734 de 2006.

Frente a la valoración de la prueba testimonial señaló el apelante que la sala *a quo* no valoró los testimonios solicitados por la defensa, pues no fueron analizados en la sentencia y trae a colación algunos apartes de lo manifestado por los testigos Raquel Gallo Londoño, Eugenio Romero Dávila, Carlos Alberto Aristizabal Montes, Germán Valencia, José Conrado Ramírez y María Doralba Arias, indicando que solamente le dio credibilidad a los testimonios de los empleados quienes tergiversaron la situación si se colocaron en papel de víctimas.

Respecto al cargo en el cual se indicó que la Juez solamente se limitaba a suscribir las decisiones, delegando todas las labores asignadas a los empleados del Despacho, manifestó que dicho cargo se basó en los testimonios de quienes fueron empleados del Despacho, advirtiendo poca objetividad, además es genérico, impreciso, que tiene como origen un trasfondo de resentimiento por parte de los testigos, toda vez que como lo refirió en sus alegatos su representada presentó denuncia en contra de estos empleados por actuaciones presuntamente irregulares ocurridas en el Juzgado.

Además, en ningún momento se demostró dentro del proceso cuales eran las providencias, cuales eran esos autos que su defendida no profería, pues dentro del dossier no hay prueba que demuestre esa situación generando así responsabilidad objetiva y condenando con base en esa forma de responsabilidad proscrita en el derecho disciplinario.

De otra parte indicó que cada despacho judicial tiene un manual de funciones con el fin de presentar de forma correcta el servicio público de la Administración de Justicia, ese manual se estructura con base en una identificación de roles, división de tareas de índole judicial, administrativo y comunes que consiste en elaborar y proyectar sentencias, autos, admitir demandas, roles que olvidó el Despacho y los catalogó como falta disciplinaria, como sustento de lo anterior allegó las funciones del oficial mayor o sustanciador y secretario.

Frente a la antijuridicidad dijo que la misma no podía surgir en materia disciplinaria solo a través del ejercicio de la adecuación del acto con la norma o reglamento desconocido que signifique una trasgresión pues se estaría ante un evento de antijuridicidad formal, pues de ser suficiente como elemento radicator de la responsabilidad disciplinaria, significa que se aplica la justicia en términos de responsabilidad objetiva la cual debe ser erradicada.

Finalizó diciendo que de los simples testimonios de los empleados no existe convicción necesaria para construir un juicio de reproche disciplinario, pues la prueba practicada de dichos testigos, no enseña certeramente la violación del deber funcional y tampoco la falta en el servicio ni la afectación del mismo. (Folios 267 a 307 c.o)

## **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.- Mediante auto del 17 de abril de 2018, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, ordenó comunicar a los intervinientes, recaudar los antecedentes disciplinarios de la investigada, e informar si cursó algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 5 c.o. cuaderno segunda instancia).

2.- Por Secretaría Judicial, se allegó certificado antecedentes disciplinarios de la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ donde se observa que cuenta con la siguiente sanción: (fl. 9 c.o. 2da instancia)

- Dos meses de suspensión para ejercer el cargo de Juez, al encontrarla responsable de la falta contenida en el artículo 153, numeral 7 y violación a la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3.- Por Secretaría Judicial, se hizo constar que no cursan otros procesos disciplinarios con fundamento en los mismos hechos (fl. 10 c.o. 2da instancia).

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la doctora la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, quien fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) ***Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones,

decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Gardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual

significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la apelación**

Antes de entrar al caso en estudio del presente asunto resulta importante aclarar que los hechos por los que se investiga a la doctora la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, fueron posteriores a marzo de 2012, es decir cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1474 de 2011, y el Auto de apertura de investigación disciplinaria data del **9 de julio de 2015**<sup>2</sup>, por lo cual a este proceso le es aplicable el artículo 132 inciso segundo, que contempla: *“...La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”*.

En primer lugar, observa la Sala que la disciplinable se notificó de la sentencia el 12 de julio de 2017, y su apoderado se notificó personalmente de la decisión adoptada el 19 de julio de 2017 (fls. 264 y 264 c.o. 1ª instancia), y presentó recurso de alzada contra la misma, el 24 de mayo de 2017, es decir dentro del término de ejecutoria de la

---

<sup>2</sup> Auto obrante en los folios 205 y 206 del cuaderno original de primera instancia.

misma.

Al tenor del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original).

### **3.- De la Calidad de Funcionario de la disciplinada.**

Se acreditó la calidad de disciplinable de la funcionaria investigada, mediante certificación expedida por el Presidente del Tribunal Superior de Manizales, quien acreditó que la funcionaria cuestionada, doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, identificada con c.c. No. 24.322.410 de Manizales, ejerce como Juez Promiscuo Municipal de Manizales, desde el 16 de mayo de 2008. (fl. 52 c.o. 1ª instancia).

### **4.- Del caso en concreto**

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la funcionaria sancionada, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sustentación de su apelación, como quiera que es en éstos donde se exponen las razones de inconformidad con la decisión recurrida.

El apelante, en primer lugar frente al cargo correspondiente al acoso laboral, nuevamente manifestó que existía una violación al debido proceso por cuanto su defendida ya había sido investigada por dicha causa, dentro del proceso disciplinario 2011-00376, momento en el cual fue archivada la investigación y nuevamente explicó por qué se trataba de los mismos hechos, trayendo apartes de queja interpuesta en su contra por el señor OSORIO MUÑOZ, en el año 2011 y la decisión adoptada en por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas dentro del mencionado radicado.

Esta solicitud ya la había realizado el apoderado de la disciplinada en primera instancia en dos oportunidades, la primera el 29 de febrero de 2016 cuando presentó descargos frente al pliego de cargos, la cual fue resuelta por la Sala *a quo* en decisión del 13 de mayo de 2016, momento en el cual se negó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la disciplinada, indicando que para poder dar aplicación del principio "*Non bis in ídem*" se tenía que cumplir con los presupuestos básicos de identidad de objeto, causa y persona, los cuales no se reunían en el caso puesto a consideración, en atención al acaecimiento sobreviniente de circunstancias tácticas diferentes a las analizadas en pretérita oportunidad por el despacho. (Folios 97 a 109 c.o)

Posteriormente, al rendir alegatos de conclusión nuevamente el doctor Rafael Mejía Guevara, apoderado de la disciplinada, manifestó que los hechos que originaron la presente queja disciplinaria ya habían sido investigados por este despacho y habían culminado con decisión de archivo, como quiera que al interior del presente disciplinario no se presentaron nuevos hechos o

situaciones concretas acaecidas de manera posterior a la terminación del proceso disciplinario primigenio, máxime cuando la quejosa en este caso era una testigo de referencia.

Para lo cual en la sentencia de primera instancia la Sala *a quo* se pronunció diciendo que efectivamente en dicha Corporación se adelantó proceso disciplinario en contra de la doctora María Elena Mejía Sánchez, bajo el radicado No 2011-00376, el cual terminó con el archivo de la investigación, teniéndose como fundamento la inexistencia de la falta, como quiera que los actos para ese entonces se ubicaron en una falta contra el debido respeto que debe preservar el Juez hacia sus empleados y se estableció en su momento que se trataba de diferencias existentes entre la señora Juez y el empleado.

Ahora bien, solamente revisando el escrito de queja es claro que los hechos denunciados e investigados en el presente asunto son posteriores a los denunciados por el señor EVER DE JESÚS OSORIO MUÑOZ (QEPD) en pretérita oportunidad, veamos:

Como primera medida la quejosa es la señora MELBA TORO RAMÍREZ, la queja es presentada el 20 de noviembre de 2013, momento en el cual el señor EVER DE JESÚS ORIO MUÑOZ ya había fallecido, evento que ocurrió el 24 de junio de 2013 y en el escrito de queja la señora TORO manifestó:

*“No obstante a la queja que instaurara mi compañero permanente ante al Consejo Superior de la Judicatura de Manizales y*

*seguramente en virtud a que las diligencias que se adelantaron fueron archivadas –como se indicó anteriormente-, las relaciones laborales entre Elver de Jesús y la titular del Juzgado continuaron deteriorándose, el ambiente que se respiraba en la dependencia judicial, no era el más cordial, no era el tranquilo y sobria que necesita la justicia, para cumplir su cometido.”*

Siendo claro que se estaba refiriendo a hechos posteriores, además señaló que luego de esa investigación disciplinaria que terminó en archivo, aumentó el acoso laboral y la situación presentada fue deteriorando la salud de su compañero, con la presencia de cefaleas permanentes, angustia, desazón, en razón al temor que le ocasionaba que fuera calificado insatisfactoriamente por la Juez, ya que necesitaba el trabajo, tal ansiedad en sentir de la declarante le ocasionó la muerte el 24 de junio de 2013 en la Clínica Versalles de Manizales, donde determinaron que la causa de su fallecimiento se debió a una aneurisma cerebral.

También resulta importante manifestar que el Ministerio Público en primera instancia se pronunció frente a dicha solicitud, indicando que se trataba de hechos nuevos, lo cual manifestó de la siguiente forma: “... afirma la quejosa que con posterioridad a ese archivo, el ambiente laboral se volvió más complicado y que no cesaron los malos tratos y la persecución de la señora Juez hacia su compañero” indicando que en efecto se trata de una violencia sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado durante otra persona o personas.

Concluyó el representante del ministerio Público indicando: *“...no le asiste razón en criterio de esta delegada al señor defensor, ya que los actos que hoy nos ocupan son distintos a los que fueran investigados con anterioridad por la Sala Disciplinaria y archivados mediante proferimiento de fecha 24 de febrero de 2012, toda vez que es claro que los mismos sucedieron con posterioridad a dicha fecha y se mantuvieron hasta el día en que falleció el señor ELVER DE JESÚS OSORIO MUÑOZ”*

De tal forma, contrario a lo manifestado tantas veces por el apoderado de la disciplinada, en primera instancia y en el recurso de apelación, en el presente caso se investigaron hechos posteriores a marzo de 2012, razón por la cual no procede la solicitud de Non Bis in Ídem, tantas veces realizada por el defensor de la inculpada.

Como segundo elemento defensivo se refirió nuevamente a la caducidad del presunto acoso laboral que ya había manifestado en primera instancia considerando que se debía dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 y no a la prescripción contenida en la Ley 734 de 2006.

Frente a este punto, resulta importante manifestarle al apelante que el procedimiento disciplinario para funcionarios se rige por la Ley 734 de 2002, por lo tanto todo el procedimiento se hace con base en dicha norma.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1010 del 2006, establece el término de caducidad de 6 meses para interponer acciones administrativas o judiciales frente a temas de acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales, pero no se puede perder de vista que en la Ley de acoso laboral es sustancial y adopta medidas precisamente para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo y aquí nos encontramos en una investigación disciplinaria contra un Juez cuya falta está enmarcada en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, es decir la parte sustantiva de la Ley de acoso laboral.

La norma especial es la Ley 734 de 2002 que en su artículo 30 dice: "*la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (...)*", norma que además fue adicionada por la Ley 1474 de 2012 y teniendo en cuenta que los hechos por los que se investiga a la doctora la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, fueron posteriores a marzo de 2012, es decir cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1474 de 2011, y el Auto de apertura de investigación disciplinaria data del **9 de julio de 2015**<sup>3</sup>, a este proceso le es aplicable el artículo 132 inciso segundo, que contempla: "*...La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años*

---

<sup>3</sup> Auto obrante en los folios 205 y 206 del cuaderno original de primera instancia.

*contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.*

Término que en todo caso no ha sido superado en el presente asunto, máxime cuando las conductas constitutivas de acoso laboral se presentaron sistemática y persistentemente hasta el mes de junio de 2013, momento en el cual acaeció el deceso del señor Ever de Jesús Osorio Muñoz.

Como otro elemento exculpativo se refirió a la valoración de la prueba testimonial indicando el apelante que la sala *a quo* no valoró los testimonios solicitados por la defensa, pues no fueron analizados en la sentencia y trajo a colación algunos apartes de lo manifestado por los testigos Raquel Gallo Londoño, Eugenio Romero Dávila, Carlos Alberto Aristizabal Montes, Germán Valencia, José Conrado Ramírez y María Doralba Arias, indicando que solamente le dio credibilidad a los testimonios de los empleados quienes tergiversaron la situación si se colocaron en papel de víctimas.

Al respecto, considera esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el defensor, en este caso particular, se observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró responsable a la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS, de los cargos endilgados, para lo cual valoró de manera conjunta el abundante acervo probatorio allegado, indicando puntualmente que si bien los testigos de cargo, eran mucho menos que los de

descargo, ello no podía ser la razón para dar más credibilidad a unos o a otros, pues el hecho de que no existiera univocidad en las pruebas allegadas, no implicaba la existencia de duda y por ende una decisión absolutoria *“pues con esa lógica, en cualquier proceso sancionatorio bastaría una prueba que contradijera las pruebas de cargo para asumir una determinación semejante”*, por lo que es labor de los correspondientes jueces la valoración conjunta de la prueba, de manera lógica y racional, sin que siquiera baste que un mayor o menor número de pruebas apunten en un determinado sentido.

Además no se puede pasar por alto que los testigos de descargos eran personas que no laboraban en el despacho, por lo cual sus apreciaciones son escasas y tal como lo dijeron varios no les constaba el ambiente laboral del Despacho ni quiénes eran los que hacían los autos y providencias, razón por la cual si bien es cierto el Seccional de Instancia si los tuvo en cuenta y los nombró en la sentencia ellos no generaron mayores frutos a la investigación, veamos:

La señora RAQUEL GALLO LONDÓÑO es Fiscal Local del Municipio de Manzanares y precisó que el desempeño de la funcionaría judicial investigada en las audiencias era normal; señaló que era ella quien resolvía los recursos presentados y demás solicitudes impetradas en el trámite de las diligencias, afirmó que no le constaba que otro funcionario hubiese resuelto alguna petición propuesta. (Folio 140 c.o. y CD)

El señor EUGENIO ROMERO DÁVITA, es el Fiscal Local del Municipio de Salamina, e interactuó con la investigada cuando se desempeñó como representante del ente acusador en Pensilvania, razón por la cual ha asistido a audiencias programadas por la funcionaría, quien en todo caso ha sido la persona que ha resuelto las solicitudes incoadas, incluso en otras municipalidades, donde cuenta con asistentes de otros juzgados. (Folio 141 c.o y CD)

El señor GERMÁN VALENCIA OCAMPO, se desempeña como Director Seccional de Fiscalías del Quindío, señaló que cuando estaba en el cargo de Fiscal Delegado en el Municipio de Manzanares, tuvo la oportunidad de realizar solicitudes en las audiencias preliminares que presidía la disciplinable, señalando que en ningún momento los empleados adoptaban las decisiones por ella; sin embargo refirió que ocasionalmente hacía recesos y con posterioridad emitía el pronunciamiento respectivo. Indicó que en ningún momento avizó alguna actuación irregular respecto del trato que tenía la juez para con sus empleados. (Folios 142 y CD)

El señor JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO, es defensor público del municipio de Manzanares, asistió audiencias que presidía la disciplinable, dicha funcionaría era quien resolvía las solicitudes incoadas, sin que ningún empleado de su despacho tuviese alguna injerencia en las mismas.

Señaló que sí existía un ambiente incomodo en el despacho, por malquerencias del Secretario con la juez con ocasión de la interposición

de una denuncia en su contra, pero refirió que no le constaba mayores detalles al respecto. (Folio 143 c.o. y CD)

El señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES es el Notario Único del Municipio de Manzanares precisó que el trato de la funcionaría cuestionada para con el público y sus empleados era normal, sin que le constara el conocimiento directo de algún inconveniente suscitado en su despacho.

Frente al desempeño de sus funciones como Juez de la República, afirmó que la funcionaría desarrolló su labor en la justicia de manera adecuada, estaba presente en las audiencias y adoptaba las decisiones que le incumbían; precisó que en ningún momento tuvo conocimiento directo de conflictos suscitados entre la funcionaría judicial y el señor Osorio Muñoz. (Folio 144 c.o. y CD)

La doctora María Olga Vallejo Murillo, es Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, indicó que con ocasión del desplazamiento de la funcionaría judicial a dicho municipio para la realización de audiencias preliminares le proporcionaba la Sala de Audiencias de su despacho, señalando que debía ser la juez la que adoptaba las decisiones correspondientes, como quiera que únicamente le facilitaba un auxiliar para que la asistiera en las mismas. Indicó que no le constaba el trato que la funcionaría le proporcionaba a sus empleados. (Folios 145 y cd)

La doctora Bertha Inés Hoyos de Berni es Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, afirmó que con ocasión del desplazamiento de la funcionaría judicial para la realización de audiencias preliminares le proporcionaba la Sala de Audiencias y logística de su despacho, adoptando en todo caso las decisiones que le competían, máxime cuando no concurría a las diligencias con ningún empleado de adscrito a su juzgado.

Precisó que no le constaba el trato que la funcionaría le proporcionaba a sus empleados, ni algún conflicto existente entre la Juez y el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz, a quien solo conoció en una oportunidad de vista. (Folio 146 c.o. y CD)

La doctora DORALBA PARRA ARIAS, es Fiscal Primera Local de Puerto Boyacá, refirió que como representante del ente acusador en el municipio de Manzanares asistió a varias diligencias programadas por el despacho del cual era titular la investigada, audiencias en las que la Juez era quien resolvía las solicitudes efectuadas al interior de las mismas.

Precisó que desconocía quién realizaba el trabajo al interior del juzgado de conocimiento, como quiera que su despacho se encontraba en un recinto diferente al lugar de ubicación del Juzgado de Manzanares; señaló que el trato de la Juez hacía sus empleados era normal, de manera cordial y respetuosa.

Manifestó desconocer que el señor Ever de Jesús Osorio Muñoz hubiese sido fumador y que tomara bebidas embriagantes constantemente,

además de referir que el trato hacia él era solo respecto de asuntos laborales, razón por la cual no conoció de algún inconveniente suscitado entre el prenombrado y la funcionaria cuestionada.(Folio 164 c.o. 2 y CD)

De tal forma, si bien es cierto, en este caso particular existen pruebas en uno y otro sentido, esa fue precisamente la valoración que realizó la Sala de Instancia, para lo cual se tuvo en cuenta que los testigos de cargo eran personas que ya no laboraban en el despacho y por tanto no tenían relación de dependencia con la Juez investigada, situación que no se puede alegar de personas externas y que tienen cargos similares a la de la Juez investigada que no trabajaban en el Despacho, pues como se observó son Fiscales, Jueces, el Notario del Municipio y el defensor público quienes no estaban día a día en el Despacho, asistían ocasionalmente cumplir diferentes labores, por lo cual naturalmente no tienen el mismo conocimiento o veracidad de quienes laboraron en el Despacho y vivieron directamente lo que ocurría en su interior.

El apelante, respecto al cargo en el cual se indicó que la Juez solamente se limitaba a suscribir las decisiones, delegando todas las labores asignadas a los empleados del Despacho, manifestó que dicho cargo se basó en los testimonios de quienes fueron empleados del Despacho, advirtiendo poca objetividad, además es genérico, impreciso, que tiene como origen un trasfondo de resentimiento por parte de los testigos, toda vez que como lo refirió en sus alegatos su representada presentó denuncia en contra de estos empleados por actuaciones presuntamente irregulares ocurridas en el Juzgado.

De otra parte señaló que en ningún momento se demostró dentro del proceso cuales eran las providencias, cuales eran esos autos que su defendida no profería, pues dentro del dossier no hay prueba que demuestre esa situación generando así responsabilidad objetiva y condenando con base en esa forma de responsabilidad proscrita en el derecho disciplinario.

Hizo alusión en que cada despacho judicial tiene un manual de funciones con el fin de presentar de forma correcta el servicio público de la Administración de Justicia, ese manual se estructura con base en una identificación de roles, división de tareas de índole judicial, administrativo y comunes que consiste en elaborar y proyectar sentencias, autos, admitir demandas, roles que olvidó el Despacho y los catalogó como falta disciplinaria, como sustento de lo anterior allegó las funciones del oficial mayor o sustanciador y secretario.

En efecto y tal como lo señala el apelante la prueba fundamental en este caso fueron los testimonios de los ex empleados del Juzgado, quienes de forma libre y espontánea manifestaron que la señora Juez investigada se limitaba únicamente a firmar, afirmación esta que no logró ser contrastada por la inculpada, ni en la investigación como tampoco en el recurso de alzada donde solamente se limitó a manifestar que tal hecho era genérico y no había certeza del mismo

Sin embargo, en vista a que se cuenta con los testimonios de los exfuncionarios y en este caso también con los testimonios solicitados

por la inculpada, quienes señalaron que por sus diferentes actividades actuaban armónicamente con la disciplinada y observaban que siempre ella era quien tomaba las decisiones dentro de los procesos, que a veces “*hacía recesos*” sin poder llegar a la certeza que fuera generalizada la conducta de la inculpada en el sentido de delegar la totalidad de los asuntos a sus subalternos y teniendo presente que dentro del manual de funciones en las actividades del secretario y oficial mayor están las de sustanciar, es muy complejo verificar en grado de certeza, la consumación de dicha conducta, debiendo esta Corporación en virtud al principio de presunción de inocencia, con su correlativo derecho a que cualquier duda se resuelva a favor del disciplinado (IN DUBIO PRO DISCIPLINADO) absolver a la inculpada por dicho cargo, se itera por cuanto no existe una total claridad que conduzca la certeza de la tipificación de dicha falta disciplinaria.

Ahora bien, al ser absuelta por uno de los cargos endilgadas es de decir por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 2002, se deberá reducir la sanción en los términos de Ley.

Para tasar la sanción de la doctora MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANAREZ, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 1o del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, es decir, el hecho de que nos hallamos frente a la ocurrencia de una falta gravísima cometida con dolo, por lo que atendiendo el artículo 46 ibídem, que establece que la inhabilidad general no podrá ser menor a diez (10)

años ni mayor a veinte (20), y considerando que concurren las circunstancias contenidas en el artículo 47 que consagra como criterios para graduación de la sanción de inhabilidad general y se absolverá de la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 2002, la sanción se reducirá a **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de diez (10) años.

Así las cosas, una vez resueltos los argumentos de la apelación, esta Sala **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia providencia proferida el 12 de mayo de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES**, fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e **INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años, para en su lugar: **ABSOLVERLA** por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, **REDUCIR LA SANCIÓN** a **DESTITUCIÓN** del

cargo e INHABILIDAD GENERAL para el ejercicio de cargos públicos por un término de diez (10) años y CONFIRMAR en lo demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia providencia proferida el 12 de mayo de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual la doctora **MARÍA ELENA MEJÍA SÁNCHEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, fue declarada disciplinariamente responsable de las faltas disciplinarias consistentes en la violación del deber previsto en el artículo 153 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el numerales 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima y dolosa y por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad, sancionándola con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años, para en su lugar:

- **ABSOLVERLA** por la incursión de la falta grave cometida con culpa gravísima, con ocasión a la infracción del deber contenido en el numeral 5 del artículo 153 de la misma normatividad,
- **REDUCIR LA SANCIÓN** a **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de cargos públicos por un término de diez (10) años y
- **CONFIRMAR** en lo demás.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen para que notifique a los intervinientes y comunique a la quejosa la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley 734 de 2002. El Magistrado sustanciador queda facultado para comisionar a efecto de surtir el trámite de notificación y comunicación, en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES  
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA  
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN  
CARVAJAL  
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial

